

**INCIDENTE DE DESACATO
RAD. 2021-00115-00**

Al Despacho del señor Juez, contestación de la EPS SANITAS, respecto de auto de requerimiento previo incidente. Para lo pertinente. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 8 de octubre de 2021.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el memorial presentado por parte de MAURICIO BUITRAGO BAUTISTA, dentro de la acción constitucional bajo radicado 68001-40-03-018-2021-00115-00, informando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este estrado judicial el día dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Y confirmado mediante fallo de segunda instancia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno(2021), el cual dispuso:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado proferido el 02 de marzo de 2021 por el Juzgado Dieciocho Civil municipal de Bucaramanga, MODIFICANDO el numeral tercero de la parte resolutive, para señalar que lo allí dispuesto se contrae a **PRECISAR** que el tratamiento integral ordenado tiene como criterio determinante, el diagnóstico de HEPATOPATIA CRONICA EN ESTADIO CIRROTICO CON HIPERTENSION PORTAL Y VARICES ESOFAGICAS SIN HEMORRAGIA; CON S, ASCITICO, -ver atención médica de 04 de febrero de 2021, que se concede la atención integral, mientras persistan las condiciones que determinaron la necesidad de prescribirlo y así lo consideren los médicos tratantes; además, debido a la complejidad de la patología no es admisible que el actor tenga que interponer una nueva acción de tutela por cada nuevo servicio que le sea prescrito por su médico tratante. **SEGUNDO: ADICIONAR** el fallo de primera instancia con la inclusión de un numeral, en el que se dispone: **NEGAR** la facultad de recobro, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más efectivo.

QUINTO: En firme esta providencia envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

De ahí que mediante auto calendado a cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se procedió a realizar REQUERIMIENTO PREVIO, el cual dispuso;

PRIMERO: REQUERIR a **SANITAS EPS**, para que en el término de TRES (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela del calendado el día dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por este estrado judicial y confirmado mediante fallo de segunda instancia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021); asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

Al demandado entréguesele a costa del accionante, copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención.

SEGUNDO: REQUERIR al **SANITAS E.P.S.** para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva manifestar al despacho, quien es el encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela dentro de **SANITAS E.P.S.** en Santander.

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

TERCERO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto **TRAMITE INCIDENTAL**, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa. Al demandado entréguesele a costa del accionante, copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención.

En atención al requerimiento realizado, la entidad accionada **SANITAS EPS** allega respuesta, exponiendo que es el Dr. ZERGUEI ACEVEDO GÓMEZ, en calidad de Subgerente Médico de la Ciudad de Bucaramanga el encargado de cumplir los fallos de tutela, y MARTHAARGENIS RIVERA, en calidad de Subgerente Regional Bucaramanga de la Oficina de

Bucaramanga de la EPS Sanitas, la superior responsable de hacer cumplir el fallo.

Considera que en aras de evitar un NULIDAD, el juzgado debe realizar un Segundo Requerimiento de que trata el inciso 2º del artículo 27 Decreto 2591 de 1991.

Por ultimo, con independiencia de las gestiones desplegadas es importante tener presente su señoría que un trasplante de hígado no se realiza de forma inmediata. La asignación de hígados se hace con base en la compatibilidad del donante con el receptor teniendo en cuenta los siguientes parámetros: grupo sanguíneo, medidas antropométricas, peso y talla; de igual manera de acuerdo al estado clínico del receptor basados en: laboratorio clínico como inr, bilirrubinas, transaminasas, grado de ascitis y grado de encefalopatía (escalas de child, meld y peld). Asi mismo el tiempo promedio de espera por el trasplante de hígado puede ser de 3.4 meses aproximadamente, el cual se calcula con base en la lista de pacientes registrados, el número de hígados disponibles y el tiempo de asignación de este componente.

Como quiera que NO ha existido incumplimiento al fallo de tutela, rogamos al Juzgado se sirva abstenerse de abrir formalmente el incidente de desacato (de conformidad con el procedimiento definido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991), y proceda al archivo y cierre del incidente de desacato (al menos en contra de la EPS Sanitas S.A.S), pues se ha visto que la intención de la EPS no es desconocer la orden judicial dada por su señoría.2.En el evento en que el Juzgado considere que la EPS está incumpliendo el fallo de tutela, rogamos se sirva realizar el Segundo Requerimiento de que trata el inciso 2º del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, adoptando directamente las medidas para el cabal cumplimiento al fallo, lo cual se traduce en señalar expresamente qué actuación desea o considera el Juzgado que la EPS debe realizar, para así proceder a desplegarlas.

En razón de la inobservancia de los requeridos para que dieran cumplimiento al fallo de tutela y atendieran el requerimiento realizado dentro de su competencia, se procede dar apertura al incidente de desacato; y en consecuencia si persisten los actos que trasgredan los derechos fundamentales de la accionante se sancionara por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia, según el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

(...) ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.** (...).*

Soportada la anterior premisa en la naturaleza del incidente de desacato como mecanismo de cumplimiento para la protección de los derechos fundamentales reconocidos mediante el fallo de tutela, tal como se ha pronunciado la corte en sus providencias:

“La persona cuyos derechos fundamentales han sido objeto de protección por una decisión de tutela, cuenta con la posibilidad de hacer cumplir las órdenes impartidas en el respectivo fallo cuando éstas no hayan sido acatadas por la autoridad pública o el particular a quienes se dirijan. No obstante, cuando tal cumplimiento no tenga ocurrencia de forma directa por el destinatario de la orden, el mismo puede lograrse a través de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato, o de ambos.”.¹

Respecto al procedimiento del incidente de desacato la Corte Suprema de Justicia en sentencia ATP 771-2019 del 14 de mayo de 2019 reitero los postulados Constitucionales determinado mediante Sentencia C- 367/14 el procedimiento a desarrollar en el trámite incidental, enunciando las 4 fases de la siguiente manera:

¹ Sentencia T-325/15

- I. Comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente argumentos de defensa;*
- II. Practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión;*
- III. Notificar la providencia que resuelva el incidente; y*
- IV. En caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior.*

Se concluye entonces que la **EPS SANITAS**, incurrió en desacato, puesto que ha transcurrido un tiempo prudencial para que la entidad realizara todos los trámites administrativos pertinentes para el cumplimiento a la orden emitida por este estrado judicial mediante fallo de tutela calendado día dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Y confirmado mediante fallo de segunda instancia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo expuesto por la alta corporación, por lo cual se procederá a dar apertura directamente al incidente de desacato, en razón a que debe desplegar todas las actividades necesarias para el cumplimiento del fallo de tutela.

Por lo que, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

ORDENA:

PRIMERO: INICIAR el respectivo trámite incidental POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA 2021-00115-00 calendada a fecha dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Y confirmado mediante fallo de segunda instancia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), contra SANITAS EPS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al **SANITAS EPS** para que dé cumplimiento al fallo de tutela del calendado el día dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por este estrado judicial y confirmado mediante fallo de segunda instancia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021); asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe

hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

TERCERO: REQUERIR A SANITAS EPS, para que en el termino de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de la presente providencia, INFORME al despacho que acciones ha desplegado para el cumplimiento del procedimiento HEPATECTOMIA TOTAL (OBTENCION DE ORGANO) CON CIRUGIA DE BAN-TRASPLANTE ORTOTOPICO DE HIGADO CON CIRUGIA DE BANCO VIA AB en: FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLO al señor MAURICIO BUITRAGO BAUTISTA.

CUARTO: VINCULAR a la **IPS FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA (FCV)**, al presente tramite incidental, notifíquese y córrasele el respectivo traslado del escrito del incidente.

QUINTO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto **TRAMITE INCIDENTAL**, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFIQUESE a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

El Auto fechado el día 8 de octubre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM Bucaramanga, 11 de octubre de 2021


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

MXDO

Firmado Por:

**Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d24be292edd8d30d5c9db5ce876099323a579778a7d513a634ffdaa37d4dd
4e3**

Documento generado en 08/10/2021 04:54:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**